

Rawson, 3 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:**-----

-

----- Estos autos caratulados: "**A. P. D.**

COMODORO RIVADAVIA C/ P. A. E. LLC
S/ ORDINARIO" (Expte. N° 23345-A-2014).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **1.** La demandada, P. A. E. L L C interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 911/931 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria N° 89/SRE/2014 (fs. 904/909 vta.) que declaró mal concedido el Recurso de Casación.-

----- Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/I, fs. 912/926 vta.) y en la fundamentación recursiva invoca tres agravios.-----

----- En primer lugar, se agravia por exceso ritual manifiesto.-----

----- Considera que de la lectura del recurso se demuestra que la exigencia de autonomía de todo recurso extraordinario se encuentra satisfecha. La visión ritualista del Tribunal fue la que impidió dar curso a la casación.-----

-

----- Destaca que cumplió con la carga de relatar los antecedentes trascendentes del proceso; y que la Cámara dio por satisfecha la tarea en esta área del recurso (fs. 928, ap. 71).-----

----- Es más entiende que medió contradicción en el decisorio en crisis porque si bien destacó la falta de autonomía en el campo de los hechos relevantes, se avanzó en el análisis del recurso en los considerandos subsiguientes. Es decir, a su criterio

debió desestimarse el recurso por la primer falencia sin ingresar en el tratamiento de las cuestiones planteadas (fs. 928vta/929, ap. 81 y sgtes).-----

----- El segundo agravio se sustenta en que siendo el recurso autosuficiente debió declarárselo bien concedido y ordenar su sustanciación.-----

-

----- Insiste que la tarea de este Cuerpo excedió el examen preliminar de admisibilidad formal en cuanto es evidente que se examinó todo el expediente; hace alusión a otros precedentes en los que se habría declarado la admisibilidad de la casación sin mayores reparos; y recuerda el art. 292 del CPCC como norma de aplicación.-----

-

----- En otros términos, sostiene que el decisorio de este Cuerpo es arbitrario porque el fallo no se quedó en el plano del examen preliminar del recurso sino que demostró que no tenía impedimento alguno para revisar todo el expediente y excedió el límite impuesto por la propia norma (fs. 929 vta/930, aps. 88/98).-----

----- Por último, en el tercer agravio expresa que el hecho de haberse declarado mal concedido el recurso de casación, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN (fs. 931 ap. 100). Luego, para reforzar sus argumentos cita y describe fallos de la Corte Nacional (fs. 931/931 vta.).-----

----- **2.** Corrido a fs. 932, el pertinente traslado a la contraria, fue contestado a fs. 933/934.-----

-

----- Sostiene que el Recurso Extraordinario no reúne acabadamente los requisitos exigidos por la Acordada 04/07 de la CSJN.-----

-

----- Destaca que el remedio intentado no es autónomo porque no resalta en detalle las razones dirimentes por las que este Tribunal entendió mal concedido el recurso de casación.-----

----- Por otra parte, alega que la demandada no ha logrado articular un genuino caso federal en los términos en los que lo ha receptado la Corte Nacional; sino por el contrario, solo pone de manifiesto una mera discrepancia con el decisorio apelado.-----

----- Por último, con cita de precedente de la CSJN, señala que la recurrente demandada no ha demostrado los fundamentos o circunstancias que permitirían al Cuerpo apartarse del principio general según el cual las decisiones que versan sobre la inteligencia que corresponde otorgar a normas subconstitucionales y aspectos de hecho y prueba solo quedan reservadas a los jueces de grado y al margen del recurso extraordinario federal.-----

CONSIDERANDO:-----

----- **I.** La Sentencia N° 89/SRE/2014 fue notificada el 05 de diciembre de 2014 (fs. 910 y vta.) y la apelación federal se dedujo el 23 de diciembre de 2014 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla N° 1, Ac. 04/07, CSJN).-----

-

----- **II.1.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada; omitió completar el campo que exige la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida.-----

----- Asimismo, en el apartado “Objeto de la presentación” se observa que la recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige la aludida regla.-----

-

----- Respecto al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo e individualiza las fojas pertinentes (911 vta.); pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal.-----

----- **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.-----

----- **II.2.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa- (fs. 926 vta., ap. 58); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal.-----

----- En el ap. IV- 57 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 926 vta.).-----

----- Y el punto 59, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisibile el recurso de casación asume la condición de decisión adversa (fs. 926, ap. VI).-

----- No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).-----

-

----- Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro,

Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).-----

----- Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto VIII porque se encasilla en la mera mención de precedentes de la Corte Nacional que pregonan la procedencia de la vía extraordinaria contra sentencias que desestiman los recursos de orden local cuando tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, y en particular las referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales.-----

----- Ello, porque invocar sin demostrar, deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial.-----

----- **II.2.2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.-----

----- **II.2.3.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.-----

----- Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: “...hizo reserva del caso federal al contestar la demanda (fs. 356/374 vta.), siendo ésta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 809), al interponer recurso de casación (fs. 822)” (fs. 926 vta., ap. 55).-----

----- Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal no es correcta a la luz de las exigencias de Corte Nacional. Es decir, tal como sostiene la actora en su responde no ha logrado articular un genuino caso federal (fs. 933/934).-----

----- Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola mención de que se plantea el “caso federal”, como lo hace en este caso, la demandada (SCJN, *Fallos*; 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, págs. 358/359).-----

----- Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, -como lo hace la demandada en el tercer agravio- sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos*; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).-----

----- **II.2.4.** Se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3º de la Acordada.-----

----- Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; y en esta oportunidad no es posible superarlas. Ello, determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej.: STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).-----

----- De modo tal, que no es posible apartarse del principio general que rige en la materia, según el cual por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de Ley 48; y CSJN, *Fallos*, 308:174).-----

----- La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN, *Fallos*, 303:352).-----

-

----- **II.2.5.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).-----

----- La recurrente sostiene que su casación es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso que surgirían de las constancias de autos e incluso que la Cámara dio por satisfecha esta exigencia. -----

----- Pero lo cierto es que de una detenida lectura de la fundamentación del recurso se concluye que no se hace mas que señalar cómo debió resolver el tribunal en ocasión de analizar el recurso de casación, quedando tal tarea en el estándar de las cuestiones meramente opinables.-----

----- En otros términos, en el afán de argumentar la línea que se debió seguir para resolver, omitió cumplir con la carga de exponer una crítica idónea tendiente a revertir las consideraciones esenciales del fallo apelado que surgen de los puntos I y II (fs. 905/907); y mucho menos, lo analizado en orden a la causal invocada en casación en el punto III.a. y III.b.(fs. 907/908); la observación de emplear una errada técnica recursiva que consiste en la reiteración de agravios introducidos en el recurso ordinario que surge del punto IV (fs. 908 y vta.); y la alegación de una cuestión novedosa vedada en casación como se explicitara en el punto V (fs. 908 vta./909).-

----- En efecto, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto en el control preliminar que le compete es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro “*Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p.

214/215).-----

-

----- Por otra parte, la recurrente no puede sortear la exigencia de crítica precisa con la pretensión de aplicar la doctrina de la Corte Nacional a través de los fallos citados (fs. 931).-----

----- Cabe recordar que la crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente”, situación -como se ha explicitara- quedó configurada en autos (SAGÜÉS, Néstor Pedro, “*Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*”, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).-----

----- **II.2.6.** Asimismo, se incumple con el inc. “e” de la citada regla.-----

--

----- De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 926 vta./927 vta., ap. 61/68) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el tercer agravio (fs. 931 y vta.), como se adelantara, la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.-----

----- El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como tercer agravio.-----

----- **III.** En conclusión, en mérito a las deficiencias apuntadas imputables a la conducta discrecional de la accionada; y toda vez, que la resolución en crisis que declaró mal concedido el recurso de casación, resulta por vía de principio, irrevisable en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48 (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; 308:174 entre otros), corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).---

----- En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la representación letrado de la actora, Dr. C. M. Z. en un 25% de los que se regularon a su favor en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios a la representación letrada de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 11, 2º párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----- Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **1º DESESTIMAR**, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 911/931 vta., por la demandada P. A. E. LLC SUC.-----

----- **2º IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1º parte CPCC).-----

----- **3º REGULAR** honorarios a la letrada de la actor, Dr. C. M. Z. en un 25 % de los que a su favor se regularon por su actuación en la primera instancia (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios a la representación letrada de la demandada (art. 11, 2º párrafo, Acordada N° 04/07).-----

----- **4º REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 89/SRE/2014.-----

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3).-----Fdo.

Dres. Daniel A. Rebagliati Russell; Jorge Pflieger.-----

Recibida en Secretaria el 04-08-2016.

Registrada bajo el N° 57/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.